

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No **0287**  
Radicación: 76-130-40-89-001-**2022-00603-00**  
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE  
Cuantía MENOR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., NIT, 890.903.938-8  
[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
Apoderado: Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, CC. 16.657.241  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)  
[notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com](mailto:notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com)  
Demandado: **CARLOS AUGUSTO ROJAS**, CC. 6.103.345  
Ciudad y fecha Candelaria, (V.) febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurada a través de Apoderado Judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT 890.903.938-8 en contra de **CARLOS AUGUSTO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.345, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibíd*em, permitido por la Ley.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS AUGUSTO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.103.345, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, por los siguientes conceptos, según lo pactado en el

**PAGARÉ No. 90000012853:**

1. Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos y por los intereses de plazo sobre tales cuotas, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	CUOTAS VENCIDAS	CUOTAS VENCIDAS
		<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE PLAZO</b>
1	31-Jul-22	\$63.577.82	\$387.847.36
2	31-Ago-22	\$64.275.83	\$384.149.35
3	30-Sep-22	\$64.981.51	\$386.443.67
4	31.Oct-22	\$65.694.93	\$385.730.22
5	30-Nov-22	\$66.416.18	\$385.009.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$324.946.27</b>	<b>\$1.929.179.60</b>

- 1.1. Por los intereses moratorios, **sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas**, convenidos a la tasa del 21.75%efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.
2. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el capital correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRESCENTAVOS MONEDA CTE (\$45.234.946.43)**.
- 2.1. Por los intereses moratorios, **sobre el capital anterior**, convenidos a la tasa del **21.75%** efectivo anual o la máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Condénese en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería para actuar en este trámite a el Doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **No. 16.657.241** y Tarjeta Profesional No. **36.381** del C.S.J., **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEXTO: DECRETASE** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-204881** cuyo predio se encuentra ubicado en la Calle 16C No. 36-53 Valle del Batará Vereda El Carmelo de la actual nomenclatura urbana del municipio de Candelaria, debiendo librarse oficio ante la Oficina de registro de Instrumentos Público de Palmira, Valle.

**SÉPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb08e01c696ec730da76210fa13967612afa413e6ee5e788c101aa3aed3eb3d0**

Documento generado en 21/02/2023 04:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**